

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2020-00063-00
CONVOCANTE: PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ MONTOYA
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

FECHA: Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial que fue llevada a cabo en la ciudad de Cali (V.), el día 10 de febrero de 2020, entre PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ MONTOYA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG (fls. 25-26).

ANTECEDENTES

Ante el Despacho de la PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Cali (V.), concurrió la convocante a través de apoderada judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 141 del C.P.A.C.A.).

ACUERDO CONCILIATORIO

En Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V), el día 10 de febrero de 2020 (fls. 25 y 26 del expediente), la apoderada de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, expuso la decisión del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad, contenida en la certificación del 06 de febrero de 2020, adoptada en sesión del 13 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, la posición del Ministerio es

CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ MONTOYA contra NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. de días de mora: 76

Asignación Básica aplicable: \$3.120.336

Valor de la mora: \$7.800.840

Valor a conciliar: \$7.020.756 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de Tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019..." (f. 24)

En traslado de la propuesta a la demandante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la etapa de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para eventual aprobación o improbación.

ACERVO PROBATORIO

Al plenario fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Poder otorgado y suscrito por la convocante PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ MONTOYA a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con C.C. N.º 41.959.926 de Armenia y T.P. N.º 172.854 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, iniciare y adelantare Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (folio 1A).
- Poder de sustitución otorgado y suscrito por la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia y T.P. N.º 172.854 del C.S. de la J., a la también abogada LADY TATIANA CHARRIA P., a fin de que representare los intereses de su poderdante dentro del trámite de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (f. 2).
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por la apoderada Judicial de la convocante a los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (folios 3 a 10).
- Copia de la petición incoada por la convocante ante la entidad convocada con la finalidad de solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria (fls.11 y 12).

- Copia del Poder otorgado y suscrito por la convocante PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ MONTOYA a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con C.C. N.º 41.959.926 de Armenia y T.P. N.º 172.854 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, iniciare y adelantare solicitare el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG (folio 13).
- Copia de la Resolución No. 310-054-51 del 29 de enero de 2016 por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial a favor de la señora PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ MONTOYA (fls.14 a 16).
- Copia de pago del Banco BBVA del 12 de mayo de 2016, que da cuenta que tuvo lugar el pago de “*nomina cesantías parcial*” en la cuenta de la que es titular la señora PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ MONTOYA, por valor de \$21.509.162 (folio 17).
- Comprobante de nómina emitido por la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá, que da cuenta del pago realizado a la señora PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ MONTOYA por concepto de sus prestaciones sociales causadas durante el periodo comprendido entre el 01 y el 31 de diciembre de 2015, en un valor total de \$1.505.937 (f.18).
- Copia del poder otorgado y suscrito por la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad en el trámite de la de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (folios 20 a 23).
- Poder de sustitución otorgado y suscrito por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., a la también abogada ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA, a fin de que representare los intereses de su poderdante dentro del trámite de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (f.14).
- Copia de la Certificación con firma escaneada del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se expuso que en sesión del 13 de septiembre de 2019, se adoptó la decisión de conciliar lo relacionado con la sanción moratoria a favor de la convocante, en los siguientes términos:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fidupervisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, la posición del Ministerio es

CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ MONTOYA contra NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. de días de mora: 76

Asignación Básica aplicable: \$3.120.336

Valor de la mora: \$7.800.840

Valor a conciliar: \$7.020.756 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de Tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019....” (f.24).

- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 10 de febrero de 2020, ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la que (fls. 25 y 26), en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

*“...según certificación del 06 de febrero de 2020 suscrita por el Secretario Técnico del Comité...en Sesión del 13 de septiembre de 2019...asumió la posición de **CONCILIAR**... se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros..., número de días de mora: **75** asignación básica aplicable: **\$3.120.336**, valor de la mora: **\$7.800.840**, valor a conciliar: **\$7.020.756** (90%), Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes. No se reconoce valor alguno por la indexación; se paga indemnización con cargo a los títulos de Tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019...” (Fls.25 y 26).*

- Remisión de la actuación de conciliación extrajudicial a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga (f. 1).
- Acta de reparto asignado al Juzgado 2º Administrativo Oral de Buga (f. 27).

CONSIDERACIONES

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden

de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., por tratarse de un acto ficto o presunto surgido de la no respuesta a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria incoada por el convocante el 31 de mayo de 2019.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada (f. 24), encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el valor de la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de las cesantías parciales de la demandante, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta pues en su conocimiento.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

Que las partes estén debidamente representadas:

El Consejo de Estado ha resaltado en innumerables ocasiones que las partes en un conflicto deben ostentar capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial. Se refiere a la aptitud de la persona para actuar, válidamente, en el proceso, y esto implica, acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquél. Por regla general, quien tiene capacidad para ser parte, por ser persona, la tiene para comparecer al proceso por sí mismo, por tanto, lo que interesa para este presupuesto procesal son los eventos de su ausencia, que coinciden con los casos en los que no se tiene la capacidad para celebrar actos jurídicos. En efecto, en estos eventos no se cuenta con la *legitimatío ad processum*, como también es conocida esta clase de capacidad procesal, por cuanto la persona no puede acudir al proceso directamente, pues es necesario que lo haga a través de su representante legal.

Visto lo anterior, se observa lo siguiente:

Encuentra el Despacho que la señora Patricia Eugenia Ramírez Bonilla quien obra como convocante en el presente caso, es una persona natural mayor de edad por lo que cuenta cabalmente con capacidad para otorgar poder a la abogada LAURA PULIDO, para que en su nombre y representación inicie y adelantare el trámite de la Conciliación Extrajudicial; apoderada que a su vez sustituyó el poder a ella otorgado, a la profesional del Derecho, LADY TATIANA CHARRIA quien está debidamente acreditada y cuenta con la debida facultad para conciliar (fls. 1A y 2 respectivamente).

Por otro lado, se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, al detentar el doble carácter de patrimonio autónomo y de cuenta especial a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, obra siempre **representada** por la Fiduciaria “La Previsora” S.A. en su calidad de Administradora del mencionado Fondo, por virtud de lo pactado en el Contrato de Fiducia Mercantil el cual reposa en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990² celebrado entre las partes ya mencionadas; conforme con lo anterior, la Fiduciaria “La Previsora” S.A. en calidad de **representante** del Fomag puede válidamente otorgar poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, para que ejerza su representación en el trámite de la Conciliación Extrajudicial, quien a su vez sustituyó el poder a éste otorgado a la también abogada ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA, quien se sujetó a los parámetros planteados por el Comité de Defensa y Conciliación Judicial del Ministerio de Educación el que estableció los siguientes términos:

“...número de días de mora: **75** asignación básica aplicable: \$3.120.336, valor de la mora: **\$7.800.840**, valor a conciliar: **\$7.020.756 (90%)**, Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:

² Fl.22.

1 mes. No se reconoce valor alguno por la indexación; se paga indemnización con cargo a los títulos de Tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019...”

Propuesta cuya liquidación fue efectuada por la convocada, en los siguientes términos:

“No. de días de mora: 76

Asignación Básica aplicable: \$3.120.336

Valor de la mora: \$7.800.840

Valor a conciliar: \$7.020.756 (90%) (fl.24).

Hasta este punto podría decir el Despacho, que los requisitos analizados se encuentran acreditados con las pruebas allegadas dentro del trámite de conciliación extrajudicial.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

En este punto observa el Despacho que si bien el artículo 18 del Decreto No. 1716 de 2009 por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, permite aportar como soporte de la sesión o reunión llevada a cabo por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, *“la copia **auténtica** de la respectiva acta o **certificación** en la que consten sus fundamentos”*, lo cierto es que de la revisión de la certificación aportada a f. 24 del plenario, observa el Despacho que la misma carece del requisito de autenticidad exigido por la norma que antecede, y aunado a ello, la rúbrica que aparece suscribiendo el mencionado documento, no emana directamente de su suscriptor, sino que corresponde a la impresión de una firma previamente escaneada, inconsistencias que impedían al Agente del Ministerio Público otorgarle valor probatorio a la certificación tantas veces mencionada, como soporte de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada.

Pese a lo anterior y si en gracia de discusión abordara este Operador Judicial el estudio de la propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada, encuentra el Despacho lo siguiente:

El Despacho encuentra que es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, artículo 5 párrafo, al personal docente, atendiendo sentencia de unificación que al respecto expidió la Corte Constitucional SU-336 de 2017³; posición jurisprudencial que de igual forma ha sido compartida y reiterada en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018⁴.

³ M.P. Dr. IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO.

⁴ Sentencia de unificación, SUJ-012-S2 del 18 de julio del 2018 y sentencias en sede de tutela del 15 de febrero de 2018 rad. 2018-00110, 22 de marzo de 2018 radicado 2017-03310, entre otras, sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 CP. Dr CARMELO PERDOMO CUETER.

Se tiene entonces que en la Sentencia SU-336 de 2017, se unificó la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se concluyó que el docente estatal tiene derecho, previo el cumplimiento de los requisitos legales, en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, el cual se encuentra establecido en las normas antes mencionadas, bien se trate de parciales o definitivas.

La Corte refirió además, que las normas ya estudiadas fijan a favor de los docentes oficiales, unos plazos para realizar el pago oportuno de las cesantías, específicamente en el artículo 4º de la ley 1071 de 2006, se establece que presentada la solicitud de cesantía parcial o definitiva por parte del docente, la entidad tiene un término de 15 días para expedir la resolución que resuelve la petición, y si la solicitud es incompleta tendrá 10 días para informar al interesado, y una vez subsanada dicha inconsistencia, tendrá nuevamente otros 15 días para expedir la resolución.

Por su parte, en el artículo 5º de la norma antes referida, se establece que la entidad cuenta con el término de 45 días hábiles para realizar el pago de la prestación social, los que se cuentan a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena liquidar las cesantías.

En el párrafo de la mencionada norma, se establece como sanción por el no pago oportuno de las cesantías por parte de la entidad, el pago de 1 día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, y refiere que solo basta con acreditar la no cancelación dentro del término y la entidad en este caso podrá repetir contra el funcionario, si la mora fue por su culpa.

Ahora bien, encuentra el despacho que en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado, sobre la materia, a saber, la SUJ012-S2 del 18 de julio del 2018, dicha Corporación unificó su jurisprudencia, la que valga precisar, es de carácter retrospectivo y en la que se fijaron las siguientes reglas:

1. El docente oficial al tratarse de servidor público, le son aplicables la ley 274 de 1995, modificada por ley 1071 de 2006, cuando se genera la mora en el pago de cesantías parciales o definitivas solicitadas.
2. Frente a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, se establecieron las siguientes reglas:

-En el evento en que el acto que reconoce cesantías definitivas o parciales, se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiera acto administrativo, corren 65 o 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que responde a: 15 días para expedir la resolución que da respuesta a la solicitud, 5 o 10 días de ejecutoria dependiendo de si la

solicitud fue presentada en vigencia del CCA o del CPACA y 45 días para efectuar el pago de las cesantías.

-Refiere también que el acto administrativo que reconoce las cesantías debe ser notificado en las condiciones previstas en el CPACA, y con dicha notificación iniciará el computo del término de ejecutoria, pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, debe considerarse el término fijado en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es 5 días para citar al peticionario, 5 días para que comparezca, 1 para entregar el aviso, 1 para perfeccionar el enteramiento por este medio.

Así mismo refiere, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En estos casos los términos no corren en contra del empleador para computar los términos de sanción moratoria, sino solamente cuando tiene lugar su expedición dentro de los 15 días que establece la ley.

-Así mismo manifestó que cuando se interponga recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva, si el recurso no es resuelto, los 45 días corren, pasados 15 días de interpuesto el recurso.

3. Sentó también jurisprudencia sobre el salario base para calcular la sanción moratoria, la que se calculará teniendo en cuenta la asignación básica vigente, en la fecha en que se dio lugar el retiro del servicio del docente para el caso de solicitarse el pago de las cesantías definitivas; pero si se solicitaron cesantías parciales, se tendrá en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
4. Finalmente sienta jurisprudencia en el sentido de precisar que no resulta procedente ordenar la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, sin perjuicio de lo que establece el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Para el caso bajo estudio, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el 23 de noviembre de 2015⁵, las cuales fueron reconocidas mediante la Resolución No. 310-054-51 del 23 de enero de 2016⁶, contra la cual no se interpuso el recurso procedente, a saber, reposición por no detentar el carácter de obligatorio; denotándose que la entidad sobrepasó el término consagrado en el artículo 4º de la Ley 1071 del 2006, dado que los 15 días hábiles con los que contaba la entidad para expedir la resolución correspondiente fenecieron el 15 de diciembre de 2015, y frente a los términos fijados en el artículo 5º de la misma norma, se tiene que los 10 días de ejecutoria corrieron desde el 16

⁵ Folio 14

⁶ Folios 14 a 16

de diciembre de 2015 hasta el 30 de diciembre de la misma anualidad y los 45 días para efectuar el pago, vencieron el 04 de marzo de 2016⁷, con lo que queda claro que al haberse puesto a disposición de la demandante los dineros destinados al pago de la obligación, solo hasta el 12 de mayo de 2016 en el Banco BBVA⁸, los mismos también habrían sido sobrepasados por la entidad accionada.

Lo anterior permite concluir, que en principio la convocante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 05 de marzo y el 11 de mayo de 2016, término que corresponde a 67 días y que para dar lugar a la liquidación de la sanción, le debe ser aplicado la asignación vigente al momento de la causación de la mora, a saber \$2.866.699⁹, y cuyo valor diario corresponde a \$95.557, por lo que los 67 días serían equivalentes a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$6.402.319).

Conforme con la liquidación realizada por el despacho resultó posible inferir que la propuesta conciliatoria formulada por la demandada, equivalente a SIETE MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$7.020.756), correspondió a un cálculo desacertado de la Administración, pues no se ciñó a los parámetros legales y jurisprudenciales ya estudiados con anterioridad en este proveído, en el entendido que tomó como periodo de mora, el equivalente a 75 días y adicionalmente, aplicó un valor de asignación básica diferente (\$3.120.336) al certificado por la Secretaría de Educación de Tuluá, a saber, \$2.866.699¹⁰, inconsistencia que en manera alguna puede ser modificada por este Operador Judicial para dar lugar a la aprobación del acuerdo estudiado, pues como lo ha explicado el Consejo de Estado en sus pronunciamientos “*...el juez circunscribe la revisión del acuerdo al valor convenido por las partes, **sin que le sea dado, en uso del arbitrio judicial, modificar la suma convenida para adecuarla a la cuantía señalada en la petición, como quiera que el sustrato de la conciliación es la voluntad de las partes, expresada en ejercicio de su libre autonomía, y al juez sólo se le asigna la función de aprobar o improbar el acuerdo, sin modificación alguna.***”¹¹ (Negrillas y subrayado del Juzgado).

Conforme con lo anterior resulta dable concluir que al presentarse un yerro en el cálculo del valor correspondiente, aunado a las demás falencias que fueron advertidas, dentro de ellas la falta de autenticación y firma del Certificado Secretario del Comité de Conciliación que permita verificar fehacientemente la voluntad del órgano con capacidad para conciliar, el Despacho concluye que no es jurídicamente viable aprobar el referido acuerdo, y en consecuencia deviene su consecuente improbación por parte de este Despacho.

⁷ Términos todos estos establecidos en el C.P.A.C.A

⁸ Folio 17.

⁹ Folio 18.

¹⁰ Fl.18.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación No. 15001-23-31-000-2003-01254-01(27457), Providencia del 27 de enero de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Improbare el Acuerdo Conciliatorio efectuado entre la señora PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ MONTOYA y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, según Acta del 10 de febrero de 2020, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 28, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2020-00064-00
CONVOCANTE: JULIAN ADOLFO CASTILLO JIMÉNEZ
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

FECHA: Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo en la ciudad de Cali (V.), el día 10 de febrero de 2020, entre JULIAN ADOLFO CASTILLO JIMÉNEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG (fls. 26 y 27 del expediente).

ANTECEDENTES

Ante el Despacho de la PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Cali (V), concurrió la parte convocante a través de apoderada judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 141 del C.P.A.C.A.).

ACUERDO CONCILIATORIO

En Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V.) el día 10 de febrero de 2020 (fls. 26-27), la apoderada de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, expuso la decisión del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad, contenida en la certificación del 06 de febrero de 2020, tomada en sesión del 13 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido JULIAN ADOLFO CASTILLO JIMENEZ contra NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria

por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. de días de mora: 147

Asignación Básica aplicable: \$3.120.336

Valor de la mora: \$15.289.646

Valor a conciliar: \$12.996.199 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de Tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019...." (fl.25).

En traslado de la propuesta a la demandante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la etapa de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para eventual aprobación o improbación.

ACERVO PROBATORIO

Al plenario fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Poder otorgado y suscrito por el convocante JULIAN ADOLFO CASTILLO JIMÉNEZ a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. N.º 89.009.237 de Armenia y T.P. N.º 112.907 del C.S. de la J. y LAURA PULIDO SALGADO, identificada con C.C. N.º 41.959.926 de Armenia y T.P. N.º 172.854 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, inicien y adelanten Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (folio 1 A).
- Poder de sustitución otorgado y suscrito por la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con C.C. N.º 41.959.926 de Armenia y T.P. N.º 172.854 del C.S. de la J., a la también abogada LADY TATIANA CHARRIA P., a fin de que representare los intereses de su poderdante dentro del trámite de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (f. 2).
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por la apoderada Judicial del convocante a los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (folios 3 a 10).
- Copia de la petición incoada por la convocante ante la entidad convocada con la finalidad de solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria (fls.11 y 12).

- Copia del Poder otorgado y suscrito por el convocante JULIAN ADOLFO CASTILLO JIMÉNEZ a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con C.C. N.º 41.959.926 de Armenia y T.P. N.º 172.854 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, iniciare y adelantare solicitare en sede administrativa el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG (folio 13).
- Copia de la Resolución No. 310-054-1175 del 25 de noviembre de 2016 por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la cesantía parcial a favor del señor JULIAN ADOLFO CASTILLO JIMÉNEZ (fls.14 a 16).
- Copia de depósito a cuenta de ahorros del Banco BBVA del 01 de marzo de 2017, que da cuenta que tuvo lugar el pago de “nomina cesantías parciales” en la cuenta de la que es titular el señor JULIAN ADOLFO CASTILLO JIMÉNEZ, por valor de \$6.538.369 (folio 17).
- Comprobante de nómina emitido por la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá, que da cuenta del pago realizado al señor JULIAN ADOLFO CASTILLO JIMÉNEZ por concepto de sus prestaciones sociales causadas durante el periodo comprendido entre el 01 de julio y 31 de julio de 2016, en un valor total de \$1.339.112 (f. 18).
- Copia del poder otorgado y suscrito por la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. N.º 80211.391 y T.P. N.º 250.292 del C.S. de la J., para que realizare la defensa y representación de la entidad en el trámite de la de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (folios 21 a 24).
- Poder de sustitución otorgado y suscrito por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. N.º 80.211.391 y T.P. N.º 250.292 del C.S. de la J., a la también abogada ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA, a fin de que representare los intereses de su poderdante dentro del trámite de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali (f. 20).
- Copia de la Certificación que tiene escaneada la firma del Secretario Técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se expuso que en decisión tomada en sesión del 13 de septiembre de 2019, se consideró conciliar lo relacionado con la sanción moratoria a favor de la convocante, en los siguientes términos:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fidupervisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que

ha promovido JULIAN ADOLFO CASTILLO JIMENEZ contra NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. de días de mora: 147

Asignación Básica aplicable: \$3.120.336

Valor de la mora: \$15.289.646

Valor a conciliar: \$12.996.199 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de Tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019..." (fl.25).

- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 10 de febrero de 2020, ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la que (fls. 26 y 27), en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

*"...según certificación del 06 de febrero de 2020 suscrita por el Secretario Técnico del Comité...en Sesión del 13 de septiembre de 2019...asumió la posición de **CONCILIAR**... se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros..., número de días de mora: **147** asignación básica aplicable: **\$3.120.336**, valor de la mora: **\$15.289.646**, valor a conciliar: **\$12.996.199 (85%)**, Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes. No se reconoce valor alguno por la indexación; se paga indemnización con cargo a los títulos de Tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019..." (Fls. 26 y 27).*

- Remisión de la actuación de conciliación extrajudicial a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga (f. 1).
- Acta de reparto asignado al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga (f. 27A).

CONSIDERACIONES

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden

de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto ficto o presunto surgido de la no respuesta a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria incoada por el convocante el 07 de septiembre de 2018.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada (f. 25), encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el valor de la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de las cesantías del demandante, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

Que las partes estén debidamente representadas:

El Consejo de Estado ha resaltado en innumerables ocasiones que las partes en un conflicto deben ostentar capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial. Se refiere a la aptitud de la persona para actuar, válidamente, en el proceso, y esto implica, acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquél. Por regla general, quien tiene capacidad para ser parte, por ser persona, la tiene para comparecer al proceso por sí mismo, por tanto, lo que interesa para este presupuesto procesal son los eventos de su ausencia, que coinciden con los casos en los que no se tiene la capacidad para celebrar actos jurídicos. En efecto, en estos eventos no se cuenta con la *legitimatío ad processum*, como también es conocida esta clase de capacidad procesal, por cuanto la persona no puede acudir al proceso directamente, pues es necesario que lo haga a través de su representante legal.

Visto lo anterior, se observa lo siguiente:

Encuentra el Despacho que el señor Julián Adolfo Castillo Jiménez quien obra como convocante en el presente caso, es una persona natural mayor de edda y por ello cuenta con capacidad para otorgar poder a la abogada LAURA PULIDO, para que en su nombre y representación, iniciare y adelantare el trámite de la Conciliación Extrajudicial; apoderada que a su vez sustituyó el poder a ella otorgado, a la profesional del Derecho, LADY TATIANA CHARRIA P. quien está debidamente acreditada y cuenta con la debida facultad para conciliar (fls. 2 y 20 respectivamente).

Por otro lado, se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, al detentar el doble carácter de patrimonio autónomo y de cuenta especial a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, obra siempre **representada** por la Fiduciaria “La Previsora” S.A. en su calidad de Administradora del mencionado Fondo, por virtud de lo pactado en el Contrato de Fiducia Mercantil el cual reposa en la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990² celebrado entre las partes ya mencionadas; conforme con lo anterior, la Fiduciaria “La Previsora” S.A. como **representante** del Fomag puede válidamente otorgar poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, para que ejerciera su representación en el trámite de la Conciliación Extrajudicial, quien a su vez sustituyó el poder a éste otorgado, a la también abogada ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA, quien se sujetó a los parámetros planteados por el Comité de Defensa y Conciliación Judicial del Ministerio de Educación el que estableció los siguientes términos:

“...número de días de mora: **147** asignación básica aplicable: **\$3.120.336**, valor de la mora: **\$15.289.646**, valor a conciliar: **\$12.996.199 (85%)**, Tiempo de pago después de la

² Fl.23.

aprobación judicial de la conciliación: 1 mes. No se reconoce valor alguno por la indexación; se paga indemnización con cargo a los títulos de Tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019...”

Propuesta cuya liquidación fue efectuada por la convocada, en los siguientes términos:

“No. de días de mora: 147

Asignación Básica aplicable: \$3.120.336

Valor de la mora: \$15.289.646

Valor a conciliar: \$12.996.199 (85%)” (f.25)

Hasta este punto podría decir el Despacho, que los requisitos hasta aquí analizados se encuentran acreditados con las pruebas allegadas dentro del trámite de conciliación extrajudicial.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

En este punto observa el Despacho que si bien el artículo 18 del Decreto No.1716 de 2009 por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, permite aportar como soporte de la sesión o reunión llevada a cabo por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, *“la copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos”*, lo cierto es que de la revisión de la certificación aportada a f. 25 del plenario, observa el Despacho que la misma carece del requisito de autenticidad exigido por la norma que antecede, y aunado a ello, la rúbrica que aparece suscribiendo el mencionado documento, corresponde a la impresión de una firma escaneada previamente, inconsistencias que impedirían al Agente del Ministerio Público otorgarle valor probatorio a la certificación tantas veces mencionada, como soporte de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada.

Pese a lo anterior y si en gracia de discusión, aún en el evento de que éste este Operador Judicial aborde el estudio de la propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada, se tiene lo siguiente:

El Despacho encuentra que es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, artículo 5 párrafo, al personal docente, atendiendo sentencia de unificación que al respecto expidió la Corte Constitucional SU-336 de 2017³; posición jurisprudencial que de igual forma ha sido compartida y reiterada en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018⁴.

³ M.P. Dr. IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO.

⁴ Sentencia de unificación, SUJ-012-S2 del 18 de julio del 2018 y sentencias en sede de tutela del 15 de febrero de 2018 rad. 2018-00110, 22 de marzo de 2018 radicado 2017-03310, entre otras, sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 CP. Dr CARMELO PERDOMO CUETER.

Se tiene entonces que en la Sentencia SU-336 de 2017, se unificó la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se concluyó que el docente estatal tiene derecho, previo el cumplimiento de los requisitos legales, en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, el cual se encuentra establecido en las normas antes mencionadas, bien se trate de parciales o definitivas.

La Corte refirió además, que las normas ya estudiadas fijan a favor de los docentes oficiales, unos plazos para realizar el pago oportuno de las cesantías, específicamente en el artículo 4° de la ley 1071 de 2006, se establece que presentada la solicitud de cesantía parcial o definitiva por parte del docente, la entidad tiene un término de 15 días para expedir la resolución que resuelve la petición, y si la solicitud es incompleta tendrá 10 días para informar al interesado, y una vez subsanada dicha inconsistencia, tendrá nuevamente otros 15 días para expedir la resolución.

Por su parte, en el artículo 5° de la norma antes referida, se establece que la entidad cuenta con el término de 45 días hábiles para realizar el pago de la prestación social, los que se cuentan a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena liquidar las cesantías.

En el párrafo de la mencionada norma, se establece como sanción por el no pago oportuno de las cesantías por parte de la entidad, el pago de 01 día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, y refiere que solo basta con acreditar la no cancelación dentro del término y la entidad en este caso podrá repetir contra el funcionario, si la mora fue por su culpa.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado, sobre la materia, a saber, la SUJ012-S2 del 18 de julio del 2018, dicha Corporación unificó su jurisprudencia, la que valga precisar, es de carácter retrospectivo y en la que se fijaron las siguientes reglas:

1. El docente oficial al tratarse de servidor público, le son aplicables la ley 274 de 1995, modificada por ley 1071 de 2006, cuando se genera la mora en el pago de cesantías parciales o definitivas solicitadas.
2. Frente a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, se establecieron las siguientes reglas:

-En el evento en que el acto que reconoce cesantías definitivas o parciales, se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiera acto administrativo, corren 65 o 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que responde a: 15 días para expedir

la resolución que da respuesta a la solicitud, 5 o 10 días de ejecutoria dependiendo de si la solicitud fue presentada en vigencia del CCA o del CPACA y 45 días para efectuar el pago de las cesantías.

-Refiere también que el acto administrativo que reconoce las cesantías debe ser notificado en las condiciones previstas en el CPACA, y con dicha notificación iniciará el computo del término de ejecutoria, pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, debe considerarse el término fijado en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es 5 días para citar al peticionario, 5 días para que comparezca, 1 para entregar el aviso, 1 para perfeccionar el enteramiento por este medio.

Así mismo refiere, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En estos casos los términos no corren en contra del empleador para computar los términos de sanción moratoria, sino solamente cuando tiene lugar su expedición dentro de los 15 días que establece la ley.

-Así mismo manifestó que cuando se interponga recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva, si el recurso no es resuelto, los 45 días corren, pasados 15 días de interpuesto el recurso.

3. Sentó también jurisprudencia sobre el salario base para calcular la sanción moratoria, la que se calculará teniendo en cuenta la asignación básica vigente, en la fecha en que se dio lugar el retiro del servicio del docente para el caso de solicitarse el pago de las cesantías definitivas; pero si se solicitaron cesantías parciales, se tendrá en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
4. Finalmente sienta jurisprudencia en el sentido de precisar que no resulta procedente ordenar la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, sin perjuicio de lo que establece el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Para el caso bajo estudio, el convocante solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías el 01 de julio de 2016⁵, las cuales fueron reconocidas mediante la Resolución No. 310-054-1175 del 25 de noviembre de 2016⁶, contra la cual no se interpuso el recurso procedente, a saber, reposición por no detentar el carácter de obligatorio; denotándose que la entidad sobrepasó el término consagrado en el artículo 4º de la Ley 1071 del 2006, dado que los 15 días hábiles con los que contaba la entidad para expedir la resolución correspondiente fenecieron el 26 de julio de 2016, y frente a los términos fijados en el artículo

⁵ Folio 14

⁶ Folios 14 a 16

5° de la misma norma, se tiene que los 10 días de ejecutoría corrieron desde el 27 de julio de 2016 hasta el 09 de agosto de la misma anualidad y los 45 días para efectuar el pago, vencieron el 12 de octubre de 2016⁷, con lo que queda claro que al haberse puesto a disposición de la demandante los dineros destinados al pago de la obligación, solo hasta el 01 de marzo de 2017 en el Banco BBVA⁸, los mismos también habrían sido sobrepasados por la entidad accionada.

Lo anterior permite concluir, que en principio el convocante tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 13 de octubre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017, término en el cual habría lugar a la liquidación de la sanción, y en el mismo debe ser aplicado la asignación vigente al momento de la causación de la mora, a saber \$1.624.511⁹, y cuyo valor diario corresponde a \$54.150, por lo que los 139 días serían equivalentes a SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEÍS MIL QUINIENTOS OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.526.850).

Conforme con la liquidación realizada por el despacho resultó posible inferir que la propuesta conciliatoria formulada por la demandada, equivalente a DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$12.996.199), correspondió a un cálculo desacertado de la Administración, pues no se ciñó a los parámetros legales y jurisprudenciales ya estudiados con anterioridad en este proveído, en el entendido que tomó como periodo de mora, el equivalente a 147 días y adicionalmente, aplicó un valor de asignación básica diferente (\$3.120.336) al certificado por la Secretaría de Educación de Tuluá, a saber, \$1.624.511¹⁰, inconsistencias que en manera alguna pueden ser modificadas por este Operador Judicial, para dar lugar a la aprobación del acuerdo estudiado, pues como lo ha explicado el Consejo de Estado en sus pronunciamientos “...*el juez circunscribe la revisión del acuerdo al valor convenido por las partes, **sin que le sea dado, en uso del arbitrio judicial, modificar la suma convenida para adecuarla a la cuantía señalada en la petición, como quiera que el sustrato de la conciliación es la voluntad de las partes, expresada en ejercicio de su libre autonomía, y al juez sólo se le asigna la función de aprobar o improbar el acuerdo, sin modificación alguna.***”¹¹ (Negrillas y subrayado del Juzgado).

Conforme con lo anterior resulta dable concluir que al presentarse un yerro en el cálculo del valor correspondiente, aunado a las demás falencias que fueron advertidas, dentro de ellas la falta del acta del Comité de Conciliación que permita verificar fehacientemente la voluntad del órgano con capacidad para conciliar, el Despacho concluye que no es jurídicamente viable aprobar el referido acuerdo, pues de

⁷ términos todos estos establecidos en el C.P.A.C.A

⁸ Folio 17.

⁹ Folio 18.

¹⁰ Fl.18.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación No. 15001-23-31-000-2003-01254-01(27457), Providencia del 27 de enero de 2005.

hacerlo resultaría abiertamente resulta lesivo del patrimonio público, y en consecuencia deviene su consecuente improbación por parte de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Improbar el Acuerdo Conciliatorio efectuado entre el señor JULIAN ADOLFO CASTILLO JIMÉNEZ y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, según Acta del 10 de febrero de 2020, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 28, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 111.

FECHA: Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00201-00
EJECUTANTE: JOSÉ ARMANDO PERAFAN PALACIOS
EJECUTADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.
PROCESO: EJECUTIVO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **José Armando Perafan Palacios** en contra de la **Nación; Ministerio de Educación; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda correspondiente al pago de la Sentencia No. 088, proferida por este despacho el día 27 de junio de 2014.

Sea lo primero precisar, que para adelantar la acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, el cual constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva la obligación.

Al respecto, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negritas Propias).

En lo referente al título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o

de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

(...)

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."¹ (Negrillas y Subrayado propio).

Conforme a la citada jurisprudencia del Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción, **tenemos entonces que el título ejecutivo puede ser singular cuando está comprendido en un solo documento, o complejo cuando lo constituyen múltiples documentos.**

Dentro del presente asunto, se tiene que nos encontramos frente a un título complejo, pues está constituido por los siguientes documentos: **Sentencia No. 088, proferida por este Despacho el día 27 de junio de 2014, Resolución SEM No. 1900-570 del 26 de julio de 2018** expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Guadalajara de Buga (V.) y la Resolución SEM No. 1900-0611 del 28 de julio de 2018 emitida por la Secretaria de Educación del Municipio de Guadalajara de Buga (V).

De la revisión de dichos documentos, se desprende que éstos no cumplen con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que²:

"(...) La Sala ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección. En auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028, la Sala manifestó lo siguiente:

"En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y si no se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)

En el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el "título ejecutivo"; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de

¹ Auto del Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Bogotá, 31 de enero de 2008. Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

² Auto del Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, 11 de octubre de 2006. Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566).

acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda”.

Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.” (Negritas y Subrayado del Despacho).

Así las cosas y comoquiera que dentro del presente asunto el título ejecutivo no fue conformado en debida forma, esto es, además de las sentencia judicial aportando **las copias auténticas** de los actos administrativos que lo conforman el título ejecutivo complejo, el Despacho se **abstendrá** de librar el mandamiento de pago aquí solicitado, máxime que la **Resolución SEM No. 1900-570 del 26 de julio de 2018** que hace parte del pluricitado título, fue aportada de manera incompleta al proceso, de tal suerte que no se observa la parte resolutive de la misma y ni siquiera tiene la rúbrica del emisor, incumpléndose con ello además el requisito que determina que el título debe emanar del deudor

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga;

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **José Armando Perafan Palacios** en contra de la **Nación; Ministerio de Educación; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **devuélvase** los documentos acompañados con la demanda a la parte ejecutante sin necesidad de desglose, previas constancias de rigor, y archívese lo actuado.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, identificado con C.C. No. 16.783.070 de Cali y Tarjeta Profesional No. 63.722 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 25 de esta cuadernatura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112.

FECHA: Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00241-00
EJECUTANTE: RAFAEL GARDEAZABAL PATIÑO
EJECUTADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.
PROCESO: EJECUTIVO

Se ocupa el despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **Rafael Gardeazabal Patiño** en contra de la **Nación; Ministerio de Educación; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda correspondiente al pago de la Sentencia de primera instancia No. 012, proferida por este despacho el día 07 de febrero de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 164 de fecha 21 de Septiembre de 2017.

Sea lo primero precisar que para adelantar la acción ejecutiva, es requisito esencial que exista un título ejecutivo, el cual constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva la obligación.

Al respecto, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negritas Propias).

En lo referente al título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); **ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos**, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el

artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

(...)

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."¹ (Negrillas y Subrayado propio).

Conforme a la citada jurisprudencia del Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción, **tenemos entonces que el título ejecutivo puede ser singular cuando está comprendido en un solo documento, o complejo cuando lo constituyen múltiples documentos.**

Dentro del presente asunto se tiene que, nos encontramos frente a un título complejo pues está constituido por los siguientes documentos: Sentencia de primera instancia No. 012 del 07 de febrero de 2013 proferida por este despacho, Sentencia de Segunda Instancia No. 164 del 21 de Septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y la Resolución No. 310-059-48 del 25 de enero de 2019, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Tuluá (V).

De la revisión de dichos documentos, se desprende que estos no cumplen con los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que²:

"(...) La Sala ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección. En auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028, la Sala manifestó lo siguiente:

"En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y si no se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)

En el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el "título ejecutivo"; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de

¹ Auto del Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Bogotá, 31 de enero de 2008. Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

² Auto del Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, 11 de octubre de 2006. Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566).

acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda”.

Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.” (Negritas y Subrayado del Despacho).

Así las cosas y comoquiera que dentro del presente asunto el título ejecutivo no fue conformado en debida forma, esto es, además de las sentencias judiciales aportando **las copias auténticas** del acto administrativo que conforma el título ejecutivo complejo, el Despacho se **abstendrá** de librar el mandamiento de pago aquí solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga;

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Rafael Gardezabal Patiño** en contra de la **Nación; Ministerio de Educación; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **devuélvase** los documentos acompañados con la demanda a la parte ejecutante sin necesidad de desglose, previas constancias de rigor, y archívese lo actuado.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ**, identificada con C.C. No. 52.492.389 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 130.851 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 42 de esta cuaternatura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

FECHA: Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00260-00
EJECUTANTE: EDILMA CACERES POSSO
EJECUTADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.
PROCESO: EJECUTIVO

Se ocupa el despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora **Edilma Cáceres Posso** en contra de la **Nación; Ministerio de Educación; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda correspondiente al pago de la Sentencia No. 182, proferida por este despacho el día 04 de noviembre de 2016.

Sea lo primero precisar que para adelantar la acción ejecutiva, es requisito esencial que exista un título ejecutivo, el cual constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva la obligación.

Al respecto, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas Propias).

En lo referente al título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); **ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos**, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o

de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

(...)

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."¹ (Negrillas y Subrayado propio).

Conforme a la citada jurisprudencia del Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción, **tenemos entonces que el título ejecutivo puede ser singular cuando está comprendido en un solo documento, o complejo cuando lo constituyen múltiples documentos.**

Dentro del presente asunto se tiene que, nos encontramos frente a un título complejo pues está constituido por los siguientes documentos: Sentencia No. 182 del 04 de noviembre de 2016, proferida por este despacho y la Resolución No. 310-056-337 del 12 de marzo de 2018, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Tuluá (V).

De la revisión de dichos documentos, se desprende que estos no cumplen con los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que²:

"(...) La Sala ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección. En auto del 12 de julio de 2001, Expediente No. 2028, la Sala manifestó lo siguiente:

"En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y si no se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)

En el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el "título ejecutivo"; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda".

¹ Auto del Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Bogotá, 31 de enero de 2008. Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

² Auto del Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, 11 de octubre de 2006. Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566).

Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. (Negritas y Subrayado del Despacho).

Así las cosas y comoquiera que dentro del presente asunto el título ejecutivo no fue conformado en debida forma, esto es, además de las sentencias judiciales aportando **las copias auténticas** del acto administrativo que conforma el título ejecutivo complejo, el Despacho se **abstendrá** de librar el mandamiento de pago aquí solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga;

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora **Edilma Cáceres Posso** en contra de la **Nación; Ministerio de Educación; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **devuélvase** los documentos acompañados con la demanda a la parte ejecutante sin necesidad de desglose, previas constancias de rigor, y archívese lo actuado.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, identificado con C.C. No. 16.783.070 de Cali y Tarjeta Profesional No. 63.722 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 48 de esta cuadematura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 114.

PROCESO: 76-111-33-33-002-2017-00232-00
DEMANDANTE: EDILBERTO VILLADA SEGURA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN; RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Visto el memorial que antecede allegado al proceso por el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Tuluá**, mediante el cual informa al Despacho que las personas citadas a la valoración por Psiquiatría Forense “...**NO SE PRESENTARON A LA CITA CORRESPONDIENTE...**”, razón por la cual no pudieron dar trámite a la solicitud y haciendo devolución de las copias procesales, por lo anterior considera el Despacho que hay lugar a poner en conocimiento de las partes intervinientes dentro del presente asunto dicho memorial, y en especial al apoderado de la parte solicitante de la prueba pericial para que dentro de los quince (15) días siguientes proceda con el respectivo impulso para la práctica de esta prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

Poner en conocimiento de las partes intervinientes dentro del presente asunto el memorial allegado por el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Tuluá**. (Fl. 242), y en especial del apoderado de la parte solicitante de la prueba pericial, para que dentro de los quince (15) días siguientes proceda con el respectivo impulso para la práctica de esta prueba, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

FECHA: Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00239-00
DEMANDANTE: MARYCELA ARANGO RODRIGUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.
PROCESO: EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1.- La señora **Marycela Arango Rodríguez**, actuando a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la **Nación; Ministerio de Educación; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, en virtud de la solicitud de ejecución de la Sentencia de primera instancia No. 119, proferida por este despacho el día 25 de Agosto de 2017¹, en la cual se declaró la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo por el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial solicitada por la demandante, y a título de restablecimiento ordenó a la demandada realizar el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata el parágrafo 5° de la Ley 1071 de 2000, por el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2013 hasta el 31 de mayo de 2013, decisión la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de fecha 28 de junio de 2018².

2.- A través de Auto Interlocutorio No. 040 del 28 de enero de 2020, esta instancia judicial resolvió inadmitir la demanda presentada a fin de que fuesen subsanadas las irregularidades allí citadas, concediendo el término de ley para tal efecto, durante dicho interregno la parte ejecutante guardó silencio, según constancia secretarial visible a folio 37.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes, revisado el expediente y subsanada en debida forma la demanda, se tiene que, la obligación que se pretende recaudar se encuentra constituida por la Sentencia de primera instancia No. 119, proferida por este despacho el día 25 de Agosto de 2017, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **Marycela Arango Rodríguez** en contra de la **Nación; Ministerio de Educación; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”** con Radicación No. 76-111-33-31-002-2014-000410-00, en la cual se resolvió:

“(…)

SEGUNDO.- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo con relación a la petición presentada por la demandante MARYCELA ARANGO RODRIGUEZ, el 3 de octubre de 2013, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial solicitada, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

¹ Ver a folios 11 y 12 del C. Ppal. del proceso ejecutivo.

² Ver a folios 13 a 19 del C. Ppal., del proceso ejecutivo.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, que reconozca y pague a la señora MARYCELA ARANGO RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.152.119, la sanción por mora de que trata el parágrafo 5° de la Ley 1071 de 2000, equivalente a un día de salario por cada día de retardo por el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2013 hasta el 31 de mayo de 2013, La sanción será liquidada por la demandada con fundamento en el salario devengado por la demandante en el año 2013, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

(...)"

Y la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 28 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se resolvió:

"(...)

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 119 del 25 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, por los motivos expuestos en la parte considerativa."

(...)"

Toda vez que, manifiesta la apoderada judicial de la parte ejecutante que: "...A la fecha de presentación de esta demanda ejecutiva, la entidad obligada no ha dado cumplimiento a la sentencia, a pesar de haber sido presentada en debida forma la solicitud de cumplimiento de sentencia..." (f. 02).

De igual forma, se observa a folio 187 del Cuaderno Principal, del proceso ordinario, que la referida sentencia quedó ejecutoriada 12 de julio de 2018 a las 5:00 pm.

Así las cosas, comoquiera que el titulo base de la ejecución cumple a cabalidad con las exigencias formales de los artículos 306 del C.G.P. y contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora **Marycela Arango Rodríguez** y en contra de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"**, así:

- Por la suma equivalente a **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$8.869.416.00)**, por concepto de indemnización moratoria.
- Por la suma equivalente a **TRES MILLONES VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.026.688.00)**, equivalente a los intereses moratorios.
- Por la suma equivalente a **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$486.898.00)**, equivalente a las costas ordenadas por el despacho.
- Por los intereses moratorios desde el 01 de julio de 2018, de conformidad con los lineamientos previstos en el inciso 3° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutada, que de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar las anteriores sumas a la parte demandante dentro de los cinco (05) días siguientes al presente proveído.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente proveído a la parte ejecutada **Nación; Ministerio de Educación; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”**, conforme a los lineamientos de la parte final del inciso 2º del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO.- Notificar personalmente esta providencia al Procurador Judicial delegado ante ésta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de Febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.116

FECHA: Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00083-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ALVAREZ CASTAÑO
DEMANDADO: ACTO DE NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR EFRAIN ROJAS DONCEL
COMO PERSONERO MUNICIPAL DE BUGA PARA EL PERIODO
2020-2024
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.,
el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA presentada por la señora **MARTHA LUCIA ALVAREZ CASTAÑO** en contra del **ACTO DE NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR EFRAIN ROJAS DONCEL COMO PERSONERO MUNICIPAL DE BUGA PARA EL PERIODO 2020-2024** ejercida en el medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **EFRAIN ROJAS DONCEL**, en la forma prevista en el numeral 1° literal b) del artículo 277 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BUGA**, en la forma prevista en el artículo 277, numeral 2° del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, en la forma prevista en el artículo 277, numeral 2° del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al actual **PERSONERO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, en la forma prevista en el artículo 277, numeral 2° del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO**, en la forma prevista en el artículo 277 numeral 3° del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado esta providencia a la demandante, **MARTHA LUCIA ALVAREZ CASTAÑO** conforme con lo establecido en el Artículo 277 numeral 4° del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Infórmese a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo asignada a este Despacho conforme con lo establecido en el Artículo 277 numeral 5° del C.P.A.C.A.

NOVENO: Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, quien si a bien lo tiene podrá intervenir en la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Conforme lo dispuesto en el artículo 279 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s) y al Ministerio Público por el término de quince (15) días, que de acuerdo a lo establecido en dicho artículo, comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación personal del auto admisorio al demandado o al día de publicación del aviso según el caso. Durante este término el (los) demandado(s) deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representantes legales de la entidad o entidades demandadas o de la autoridad que representan, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N. °28, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 117.

FECHA: Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00082-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA AGUILAR DE JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por la señora **Rosa Elvira Aguilar de Jiménez**, a través de apoderado judicial en contra de la **Nación; Ministerio de Educación; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”** y del **Departamento del Valle del Cauca**, ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese Personalmente esta providencia al Representante Legal de la **Nación; Ministerio de Educación; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag”** y del **Departamento del Valle del Cauca**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese Personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las

pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto**. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con C.C. N.º 79.629.201 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N.º 219.065 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 24 de esta cuadematura.

SEPTIMO.- Ordenar a la **Secretaria de Educación Departamental del Valle Del Cauca, funcionario competente**, que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 118

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00069-00
EJECUTANTES: HÉCTOR JULIO BELTRAN PEREIRA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **HÉCTOR JULIO BELTRAN PEREIRA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, mediante la cual se solicita el reajuste de su asignación salarial conforme con el índice de precios al consumidor-I.P.C., se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se señalan:

1.- Debe la parte interesada aclarar el último lugar donde el demandante presta o prestó sus servicios, ya que se hace necesario a fin de establecer la competencia por razón del territorio, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 156 del CPACA del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Se resalta.)

2.- Revisado el expediente, se aprecia que con el escrito de demanda fue allegada copia en medio digital (CD) (f. 29), sin adjuntar en el mismo medio la **copia de los anexos** que acompañan el escrito demandatorio, esto a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 89. Presentación de la demanda. (...)

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.” (Negritas fuera de la norma.)*

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe la **demand**, conforme a las irregularidades citadas previamente, **so pena de ser rechazada**, advirtiéndole desde este momento que del escrito de corrección deberá aportar los ejemplares respectivos para realizar traslados correspondientes, incluido el medio digital (CD).

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir la demanda** presentada por HÉCTOR JULIO BELTRAN PEREIRA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ejercida en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: **Conceder** el término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Se reconoce** personería para actuar en el presente proceso, a la abogada LEIDY LORENA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.115.079.799 de Buga y Tarjeta Profesional No. 314.198 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 10 del C. Ppal.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 2 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|--|

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.120

FECHA: Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00070-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: HERMES LLANOS PANESSO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Encontrándose a Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, observa este Operador Judicial que hay lugar a devolverlo a la Oficina de Reparto, tal como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

En el *sub lite* se aprecia, que en el escrito de la demanda (f. 1 del C. Ppal.) se señala que la misma se encuentra dirigida al “CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO)”, y en el acápite denominado “JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO”, se justificó la competencia del Máximo Tribunal Administrativo para conocer del presente caso, en los siguientes términos:

“Es competente el Consejo de Estado para conocer de la presente demanda teniendo en cuenta lo regalado en el Numeral 2 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

“(…) ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(…)

- 1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional (...).”*

Pese a lo anterior, observa el Despacho a partir de la revisión del acta individual de reparto presente a f.13 del expediente, que desacertadamente la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, procedió a repartir el presente caso entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado 49 Administrativo de dicha ciudad, pese a haber sido incoada por la parte demandante para que su conocimiento tuviera lugar por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Yerro a cuya materialización se le dio continuidad por parte del Juzgado 49 Administrativo de Bogotá, al disponer mediante providencia del 28 de enero de 2020 (fls.15 y 16), declarar su falta de competencia por razón del territorio y ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga para que asumieran su conocimiento.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el presente proceso debe ser devuelto a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que ésta realice el trámite de reparto del presente proceso, conforme con las directrices fijadas en la demanda, según lo analizado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Devolver el presente asunto a la Oficina de Reparto para que sea repartido en la autoridad judicial a la que realmente va dirigida la demanda, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N. °28, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 121.

FECHA: Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00264-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA “U.T.D.V.V.C.C.”
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES “A.N.L.A.”; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I.”
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

1.- El día 05 de Junio de 2019, la **Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “U.T.D.V.V.C.C.”** a través de apoderada judicial, instauró demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales “A.N.L.A.”**, y la **Agencia Nacional de Infraestructura “A.N.I.”**, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera, quien mediante Auto de fecha 16 de Julio de 2019 (Fl. 42), resolvió declarar la falta de competencia por razón del territorio para conocer el proceso de la referencia y consecuentemente ordenó remitirlo al Juzgado Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (reparto), para su conocimiento.

2.- La apoderada judicial de la **Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “U.T.D.V.V.C.C.”**, presento recurso de reposición contra el Auto de fecha 16 de Julio de 2019, manifestando: “...Como la ANLA es la autoridad que profirió el acto demandado, y su domicilio registra en la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 37 No 8 – 40, señora Juez es usted la competente para conocer de la presente controversia...” (Fl. 48 a 51), frente a lo cual el Despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera mediante Auto de fecha 03 de Septiembre de 2019, resolvió no reponer el auto de fecha 16 de Julio de 2019 (Fl. 54 a 56), dejándolo en firme y remitiendo el presente asunto al Juzgado Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (reparto), para su conocimiento, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) (Fl. 62).

3.- A través de Auto Interlocutorio No. 066 del 07 de febrero de 2020, esta instancia judicial previo a avocar conocimiento del presente asunto, resolvió requerir a la parte actora a fin de que se sirviera aportar copia del acto administrativo demandado, esto es, el Auto No. 6549 del 25 de Octubre de 2018 proferido por la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales “A.N.L.A.”**, lo anterior a fin de determinar la competencia en razón del territorio de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos lo antecedentes y revisado el libelo demandatorio así como las pruebas aportadas al presente asunto, esta instancia judicial considera que el asunto aquí discutido compete al Juzgado Segundo Administrativo del **Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...) (Negritas y Subrayado del despacho).

A la luz del referido artículo, y verificado integralmente el acto acusado (fls. 70 a 73 del expediente), se observa que el mismo fue emitido en la ciudad de Bogotá, y como la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) no tiene domicilio en el municipio de Buga (V.), la demanda sólo puede ser conocida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Siendo ello así, reprocha este Despacho la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera, mediante Auto de fecha 16 de Julio de 2019 (Fl. 42), quien remitió prematuramente para su conocimiento el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga (reparto), sin ni siquiera realizar un estudio a fondo de la demanda, sus pretensiones y el acto administrativo demandado, del cual se hace necesaria su revisión porque la competencia se atribuye verificando el lugar de expedición del mismo.

Advierte esta instancia judicial, que de la revisión de la demanda, sus pretensiones y sus anexos, el asunto aquí discutido **no es una controversia contractual**, tal y como lo quiere hacer ver el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera, pues bien lo indica la parte actora en sus pretensiones al enjuiciar el Auto No. 6549 del 25 de Octubre de 2018 proferido por la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales “A.N.L.A.”**, discutiendo que el mismo desconoce el los lineamientos del parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013¹, de tal suerte que dicho acto administrativo **no fue expedido por ninguna de las partes contractuales** del Contrato Adicional No. 013 al contrato de Concesión No. 005 de 1999.

En el referido contrato fungen como partes la **Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “U.T.D.V.V.C.C.”** y la **Agencia Nacional de Infraestructura “A.N.I.”**, sin embargo, el acto administrativo demandado fue expedido por la **Agencia Nacional de Licencias Ambientales “ANLA”**, motivo por el cual no puede interpretarse que el actual proceso deba tramitarse por el medio de control de controversias contractuales.

Así las cosas, esta instancia judicial **declarará** la falta de competencia para conocer el presente asunto y **promoverá** el conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado, para que sea el superior común de ambos juzgados quien dirima el conflicto y determine la competencia en razón del territorio dentro del presente asunto al tenor de lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de éste Despacho por razón del territorio para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Provocar el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Primera, ante el **Consejo de Estado** (reparto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

¹ **PARÁGRAFO 3°.** Por ministerio de la ley, la terminación anticipada implicará la subrogación de la entidad pública responsable en los derechos y obligaciones del titular de la licencia, los permisos o las autorizaciones ambientales, títulos mineros y en general otra clase de permisos o autorizaciones obtenidos para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.

TERCERO.- Por Secretaría remítase el expediente al Consejo de Estado, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

FECHA: Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00311-00
EJECUTANTE: JOSÉ FABIO CARDONA ÁLVAREZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P."
PROCESO: EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El Abogado **José Fabio Cardona Álvarez** actuando en nombre propio, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."**, en virtud de la solicitud de ejecución de la Sentencia de primera instancia No. 133, proferida por este despacho el día 21 de octubre de 2015¹, en la cual se declaró la nulidad parcial del acto administrativo por el cual la entidad demandada revoco la Resolución No. 15283 del 06 de abril de 2009, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de vejez al aquí demandante, sin tener en cuenta todos los factores salariales aplicables al caso, decisión la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 141 de fecha 22 de Junio de 2017².

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes y revisado el expediente, se tiene que la obligación que se pretende recaudar se encuentra constituida por la Sentencia de primera instancia No. 133 proferida por este Despacho el 21 de octubre de 2015, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **José Fabio Cardona Álvarez** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."** con Radicación No. 76-111-33-33-002-2014-00357-00, en la cual se resolvió:

"(...)

PRIMERO.- Declárese la nulidad parcial de la resolución PAP040138 del 23 de febrero de 2011, por medio de la cual se revocó la Resolución No. 15283 del 06 de abril de 2009, proferida por el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de la pensión vitalicia de vejez del demandante sin tener en cuenta todos los factores salariales señalados en las normas aplicables al caso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reliquidar y pagar al demandante señor JOSE FABIO CARDONA ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.874.633, la pensión de jubilación reconocida mediante resolución PAP040138 del 23 de febrero de 2011, a partir del 30 de marzo de 2008 incluyendo los siguientes factores salariales: **SALARIO BASICO, LAS DOCEAVAS PARTES DE LA PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, INCREMENTO DE ANTIGÜEDAD,**

¹ Ver a folios 103 a 104 del C. Ppal. del proceso ordinario.

² Ver a folios 180 a 187 del C. Ppal., del proceso ordinario.

INCREMENTO 2.5, SUBSIDIO DE TRANSPORTE Y BONIFICACION POR SERVICIOS, según certificación vista a (folio 34), el porcentaje de los factores que se pagan anualmente se liquidara teniendo en cuenta 1/12.

(...)"

Y la Sentencia de Segunda Instancia No. 141 de fecha 22 de Junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se resolvió:

"(...)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 133 del 21 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, Valle del Cauca."

(...)"

De igual forma, se observa a folio 194 del C. Ppal., del proceso ordinario, que la referida sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada 24 de agosto de 2017 a las 5:00 pm.

Así las cosas, comoquiera que el título base de la ejecución cumple a cabalidad con las exigencias formales de los artículos 306 del C.G.P. y contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A., se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago de conformidad con el precitado fallo judicial.

Ahora bien, esta instancia judicial se **abstendrá** de librar el mandamiento de pago **solicitado por concepto de los intereses comerciales**, toda vez que, a la luz del inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011, cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesara la causación de intereses, y como al proceso no se allegó prueba de haberse requerido el pago en sede administrativa ante la entidad ejecutada, entiende el Despacho que cesó la causación de intereses.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor del señor **José Fabio Cardona Álvarez** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."**, así:

- Por las sumas dejadas de cancelar sobre los incrementos salariales de las DOCEAVAS PARTES, que corresponden a la PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, INCREMENTO DE ANTIGÜEDAD, INCREMENTO 2.5., SUBSIDIO DE TRANSPORTE Y BONIFICACION POR SERVICIOS, de conformidad con lo ordenado en el fallo contencioso.

SEGUNDO.- **Abstenerse** de librar el mandamiento de pago por los intereses comerciales solicitados por el señor **José Fabio Cardona Álvarez**, de conformidad con los lineamientos del inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011.

TERCERO.- **Advertir** a la parte ejecutada, que de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar las anteriores sumas a la parte ejecutante dentro de los cinco (05) días siguientes al presente proveído.

CUARTO.- **Notificar Personalmente** el presente proveído a la parte ejecutada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."**, conforme a los lineamientos de la parte final del inciso 2° del artículo 306 del CGP.

QUINTO.- Notificar personalmente esta providencia al Procurador Judicial delegado ante ésta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 158

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA ESCANDON ESCARRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ
RADICADO: 76-111-33-33-002-2012-00077-00

Referencia: REHACE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Vista la Liquidación de Costas obrante a folio 293 del cuaderno N° 2, observa el suscrito Juez que no está ajustada a lo ordenado en el numeral “**TERCERO**” de la Sentencia de Segunda Instancia proferida el día dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la apoderada judicial de la parte actora había presentado escrito de subsanación de la demanda visible a folios 103 al 105, en donde determinó las pretensiones de la demanda en Sesenta y Cinco Millones setecientos dieciséis mil setecientos nueve pesos (\$65.716.709), por tal motivo, se rehace y aprueba la liquidación de costas en el presente proceso, de la siguiente manera:

| GASTOS JUDICIALES | | |
|---|-----|------------------|
| Debidamente comprobados, útiles y correspondientes a actuaciones autorizadas por la ley: | | |
| Notificación a las partes de la demanda por correo electrónico: (De conformidad con el Acuerdo 2552 de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura, Inciso 3ro. del párrafo 1° del artículo 1°) | (2) | \$26.000 |
| Envío de traslados de la demanda por correo físico: | (2) | \$13.000 |
| Oficios: | (2) | \$13.000 |
| Telefax: | (0) | \$0 |
| Notificación a las partes Sentencia de 1ra. Instancia por correo electrónico: (De conformidad con el Acuerdo 2552 de 2004 del Consejo Superior de la Judicatura, Inciso 3ro. del párrafo 1° del artículo 1°) | (1) | \$13.000 |
| Notificación a las partes Sentencia de 2da. Instancia por correo electrónico: (De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura) | (1) | \$13.000 |
| Total por gastos judiciales: Setenta y Ocho Mil Pesos M/cte. | | \$78.000 |
| AGENCIAS EN DERECHO | | |
| Total por agencias en derecho: Sesenta y Cinco Mil Setecientos Dieciséis Pesos M/cte. | | \$65.716 |
| TOTAL COSTAS (Gastos judiciales más agencias en derecho): | | |
| CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. | | \$143.716 |

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: CAVC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 110

FECHA: Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil veinte (2020).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISMAEL QUIROGA VALBUENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2014-00371-00

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 274 a 285, contra la Sentencia N° 029 de fecha seis (06) de febrero de Dos Mil Veinte (2020) (Fl. 258 a 266).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia N° 029 proferida el día seis (06) de febrero de Dos Mil veinte (2020) ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: CAVC

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 146

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00036-00
DEMANDANTE: BLANCA MARINA ENRIQUEZ REINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

En la audiencia inicial que tuvo lugar el día 10 de febrero de 2020, este Despacho ordenó correr traslado por el término de 03 días de la propuesta de conciliación presentada por el FOMAG, a la apoderada judicial de la parte demandante para que se pronunciara sobre la misma.

Teniendo en cuenta que dicho término transcurrió sin pronunciamiento alguno, hay lugar a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial.

En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día martes 10 de marzo de 2020 a partir de las 10:00 de la mañana para reanudar la audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 147

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00032-00
DEMANDANTE: TERESITA SALGADO DE GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

En la audiencia inicial que tuvo lugar el día 10 de febrero de 2020, este Despacho ordenó correr traslado por el término de 03 días de la propuesta de conciliación presentada por el FOMAG, a la apoderada judicial de la parte demandante para que se pronunciara sobre la misma.

Teniendo en cuenta que dicho término trascurrió sin pronunciamiento alguno, hay lugar a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial.

En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día martes 10 de marzo de 2020 a partir de las 10:00 de la mañana para reanudar la audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 148

PROCESO: 76-111-33-31-002-2019-00020-00
DEMANDANTE: BERTHA LUZ HERNANDEZ GIL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

En la audiencia inicial que tuvo lugar el día 10 de febrero de 2020, este Despacho ordenó correr traslado por el término de 03 días de la propuesta de conciliación presentada por el FOMAG, a la apoderada judicial de la parte demandante para que se pronunciara sobre la misma.

Teniendo en cuenta que dicho término trascurrió sin pronunciamiento alguno, hay lugar a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial.

En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día martes 10 de marzo de 2020 a partir de las 10:00 de la mañana para reanudar la audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 150

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00089-00
DEMANDANTE: HUGO FERNEL SOTO DOMINGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se tiene que a través de auto de sustanciación No. 607 del 15 de octubre de 2019, se fijó fecha y hora para la realización de audiencia inicial el día martes 10 de marzo de 2020 a partir de las 02:00 p.m., sin embargo, con fecha posterior y a través de correo electrónico, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a unas capacitaciones, las cuales se han de realizar en la fecha programada para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, motivo por el cual se reprogramará la misma.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Reprogramar la AUDIENCIA INICIAL fijándose como fecha para llevarla a cabo el día **miércoles 11 de marzo de 2020 a partir de las 11:00 de la mañana.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 151

PROCESO: 76-111-33-33-002-2015-00344-00
ACCIONANTE: EDGAR JAMES OSNAS TORRES
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación contra la providencia emitida por este Despacho,

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de días mil diecinueve (2019), mediante la cual se MODIFICARON los numerales primero y segundo de la Sentencia No. 065 del 15 de abril de 2016 (f. 73 - 79 proferida por este Despacho y se CONFIRMÓ en todo lo demás, esto es, la orden de reliquidar la asignación de retiro del demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 152

PROCESO: 76-111-33-33-002-2017-00200-00
ACCIONANTE: JANETH CENAIDA RUSSI SUAREZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación contra la providencia emitida por este Despacho,

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 189 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se REVOCÓ la Sentencia No. 145 del 16 de octubre de 2018 (fl. 118-125) proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 153

PROCESO: 76-111-33-33-002-2013-00111-00
ACCIONANTE: FANNY BUITRAGO RODRIGUEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación contra la providencia emitida por este Despacho,

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se REVOCÓ la sentencia No. 130 del 12 de septiembre de 2014 (fl. 106 – 112) proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 154.

FECHA: Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00265-00
DEMANDANTE: COMUNIDAD RELIGIOSA MISIONERAS AGUSTINAS RECOLETAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ANTECEDENTES

1.- A través de Sentencia No. 033 del 22 de abril de 2015, esta instancia judicial declaró el incumplimiento y la terminación de los contratos de arrendamiento No. 006 del 08 de febrero de 2010 y 0889 del 03 de octubre de 2013, ordenando consecuentemente a la parte demandada la restitución y entrega del inmueble objeto del presente acción. (Fl. 270 a 284).

2.- Durante el término de ejecutoria de la referida sentencia, el apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, oportunamente interpuso recurso de apelación contra la misma (Fl. 289 a 292), por lo que previo a la concesión del recurso se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación en la cual se declaró la falta de ánimo conciliatorio de las partes y se ordenó enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle para la resolución del recurso formulado (Fl. 295 y 296).

3.- Así las cosas, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto de Interlocutorio No. 1378 del 10 de Octubre de 2017, **consideró que el trámite aplicable al caso en concreto era el establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del 2012**, por ser un asunto no regulado en la normatividad administrativa, advirtiendo que comoquiera que a la parte demandada le estaba vedado recurrir la decisión de fondo adoptada por el juzgado de origen, toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos para ello, resolvió entre otros, declarar la nulidad de todo lo actuado desde inclusive el auto que admitió el recurso de apelación contra la Sentencia No. 033 del 22 de Abril de 2015 y devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes (Fl. 361 a 366), todo ello tras considerar que éste procesos es de única instancia. Frente a lo cual esta instancia judicial profirió el Auto de Sustanciación No. 732 del 07 de Noviembre de 2017, ordenando obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Fl. 381).

4.- Ahora bien, a través de memorial allegado al Despacho el apoderado judicial de la entidad demanda, solicita la terminación del proceso en virtud al contrato de arrendamiento No. 1.210.30-59.24621 del 13/09/2018, suscrito entre las partes concurrentes dentro del presente asunto (Fl. 624 a 641).

5.- Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora solicita al Despacho: "...ordenar la suspensión hasta el 31 de diciembre de 2019, en lo referente a la restitución y entrega del inmueble objeto de la controversia contractual...", petición fundamentada en la suscripción de un nuevo contrato de arrendamiento entre las partes (Fl. 642 a 649).

6.- La Defensoría del Pueblo a través de memorial allegado al proceso, manifiesta la intención de las partes de continuar con el contrato de arrendamiento del referido bien inmueble (Fl. 698 a 701).

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes y revisado el expediente, se tiene que, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto de Interlocutorio No. 1378 del 10 de Octubre de 2017 proferido en Sala Unitaria por el señor Magistrado Ponente Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid, consideró que por ser un asunto no regulado en la normativa administrativa, **el tramite aplicable al presente procesos es el establecido en el artículo 384 de la Ley 1564 del 2012**, del siguiente tenor:

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado.- Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Demanda.* A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. *Notificaciones.* Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. *Ausencia de oposición a la demanda.* Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. *Contestación, mejoras y consignación.* Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

5. *Compensación de créditos.* Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

6. *Trámites inadmisibles.* En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvenión, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán **si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia**, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. (Negrillas y Subrayado del Despacho.)

Ahora bien, independientemente de compartir o no lo decidido por el superior funcional, lo cierto es que ya se aclaró que el presente que el asunto se ciñe por los lineamientos establecidos en la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), y bajo ese entendido se dará trámite a las solicitudes de terminación y suspensión del proceso que reposan en el expediente allegadas por los apoderados judiciales de las partes (Fl. 624 a 641 y 642 a 649), así como también el allegado por la Defensoría del Pueblo (Fl. 698 a 701).

Los memorialistas solicitan particularmente, la terminación del proceso y la suspensión de la orden de restitución y entrega del inmueble objeto de la controversia contractual, frente a lo cual se hace necesario precisarle a los togados, que el dentro del presente asunto se profirió la Sentencia No. 033 del 22 de abril de 2015, la cual entre otros ordenó a la parte demandada la restitución y entrega del inmueble objeto del presente acción (Fl. 270 a 284).

Ahora bien, comoquiera que nos encontramos frente a un proceso de única instancia según lo indicado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, debemos ceñirnos a la normativa aplicable, es decir, Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), y comoquiera que de la revisión del expediente se tiene que no reposa solicitud de ejecución de la Sentencia, **se entiende terminado el proceso**, sin embargo, se aclara que si el apoderado judicial de la parte actora se encuentra interesado en ejecutar la referida sentencia, cuenta con los mecanismos procesales para ello, toda vez que, dicha situación encaja con la descrita en el artículo 305, 306 y 308 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

(...)” (Negrillas y subrayado del Despacho).

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

“Artículo 308. Entrega de bienes. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

De la normativa transcrita, se deduce que el proceso se encuentra terminado, máxime que a f. 380 del C. Ppal., reposa constancia secretarial que da cuenta de la ejecutoria de la providencia del 10 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se determinó que el actual proceso es de única instancia y por tanto no puede ser objeto del recurso de alzada.

Bajo ese entendido, decaen las solicitudes de suspensión y terminación del proceso **por sustracción de materia**, ya que las mismas se deprecian respecto de un proceso ya terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de tramitar las solicitudes de terminación del proceso y suspensión de la orden de restitución y entrega del inmueble objeto de la controversia contractual, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el presente asunto previas constancias de rigor.

TERCERO.- Comuníquese el contenido del presente Auto al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (V).

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 155.

FECHA: Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00276-00
PROCESO: "ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA" (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)
DEMANDANTE: GLORIA DURAN CARDONA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPESIONES"

ANTECEDENTES

1.- A través de Auto Interlocutorio No. 046 del 30 de Enero de 2020, notificado por estado electrónico No. 012 del 31 de enero de 2020, esta instancia judicial resolvió avocar conocimiento de la presente demanda y requirió al apoderado de la parte demandante, para que procediera con la adecuación de la demanda respecto de las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fl. 199).

2.- Durante el término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 046 del 30 de Enero de 2020, notificado por estado electrónico No. 012 del 31 de enero de 2020, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio según se hizo constar por parte de la Secretaria del Despacho (Fl. 201).

3.- Así las cosas, mediante Auto de Sustanciación No. 109 del 11 de febrero de 2020, notificado por estado electrónico No. 020 del 12 de febrero de 2020, el Despacho resolvió fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día lunes 14 de septiembre de 2020 a la hora en punto de las 02:00p.m. (Fl. 202)

4.- Mediante memorial allegado al proceso por el apoderado judicial de la parte actora manifiesta al Despacho que: "...el auto interlocutorio No. 046 del 30 de Enero pasado donde se me requiere para adecuar la demanda y el poder conforme a los lineamientos del C. de P. A. y de lo C.A., concediéndoseme los cinco días de ley para tal fin... no fue notificado en debidamente si se tiene en cuenta que no fue enviado a mi dirección de correo electrónico...", solicitando comedidamente ordenar la notificación en debida forma del auto en comento con el fin de proceder a cumplir con lo requerido en el mismo (Fl. 204).

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes, revisado el expediente y el escrito allegado al proceso por el apoderado judicial de la parte actora, considera esta instancia judicial que le asiste razón al togado, toda vez que, analizada la notificación del Auto Interlocutorio No. 046 del 30 de Enero de 2020 realizada por estado electrónico No. 012 del 31 de enero de 2020, se evidencia que involuntariamente se omitió el correo electrónico del memorialista, razón por la cual no tuvo conocimiento de dicha providencia ni del requerimiento allí realizado.

Así las cosas, dicha situación encaja con la descrita en el inciso final del numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." (Negrillas y subrayado del Despacho.)

De la normativa transcrita, se deduce que el defecto señalado por el memorialista es un vicio subsanable ordenando la práctica en debida forma de la notificación omitida, esto es, del Auto Interlocutorio No. 046 del 30 de Enero de 2020 y concediéndole el término para cumplir el requerimiento allí realizado.

Ahora bien, no habrá lugar a decretar la nulidad de lo actuado con posterioridad a dicha providencia, toda vez que las providencias posteriores no dependen del vicio que aquí se advierte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE

Notifíquese por Secretaria en debida forma al Dr. Gustavo Castro Llanos, apoderado judicial de la parte actora el contenido del Auto Interlocutorio No. 046 del 30 de Enero de 2020, a fin de que proceda de conformidad, en el término establecido en la referida providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 159

PROCESO: 76-111-33-33-002-2017-00240-00
DEMANDANTE: ALIRIO GENTIL VALENCIA
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y
CAUCA (UTDVVCC); AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se tiene que a través de auto de sustanciación No. 738 del 29 de noviembre de 2019, se fijó fecha y hora para la realización de audiencia inicial el día viernes veintiuno (21) de febrero de 2020 a partir de las 09:00 a.m., sin embargo, en dicha fecha se llevó a cabo JORNADA DE PARO NACIONAL convocado por el Sindicato ASONAL JUDICIAL lo cual impidió la realización de la referida diligencia, motivo por el cual se fijará nueva fecha para tales efectos.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL el día LUNES VEINTE (20) DE ABRIL DE 2020 A PARTIR DE LAS 02:00 DE LA TARDE (02:00 P.M.)

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p> |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 160

PROCESO: 76-111-33-33-002-2016-00271-00
DEMANDANTE: RAMIRO CARVAJAL GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V) – JOSÉ DIEGO ARIAS LARGO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que mediante Auto de Sustanciación No. 399 del 15 de Julio de 2019 (*Fl. 254*), se aplazó la realización de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., que estaba programada dentro del presente asunto para los días 23 y 24 de Julio de 2019, se procederá a fijar fecha para su **realización**.

Ahora bien, comoquiera que a la fecha no han sido allegados al presente asunto los dictámenes solicitados, el Despacho advierte que en el evento de que se alleguen dichos dictámenes, por Secretaria deberá citarse al perito para que comparezca a la audiencia a fin de efectuar el trámite de contradicción de dicha prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

- 1.- **Fijar** como fecha para llevar a cabo la **Audiencia de Pruebas**, el día **lunes 26 de Octubre de 2020, a la hora en punto de las 02:00 de la tarde**.
- 2.- **Adviértase** a las partes y sus apoderados que es su deber **citar** a sus testigos para la comparecencia a la audiencia anteriormente señalada de conformidad con el inciso segundo del numeral 11, del artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
- 3.- En el evento de que se llegaren a allegar al presente asunto los dictámenes periciales solicitados, por Secretaria **cítese** al perito para que comparezca a la audiencia anteriormente señalada a fin de efectuar la contradicción de dicha prueba.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 103

FECHA: Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00258-00
DEMANDANTE: ENCARNACIÓN ZULETA SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA S.A. – MUNICIPIO DE BUGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 128 - 138, contra la Sentencia proferida de forma oral por este Despacho el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) (Fl. 87 - 111).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia proferida de forma oral por este Despacho el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 104

FECHA: Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00126-00
DEMANDANTE: MARÍA EDITH MENESES ANDRADE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA S.A. – MUNICIPIO DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 166 - 176, contra la Sentencia proferida de forma oral por este Despacho el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) (Fl. 128 - 140).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia proferida de forma oral por este Despacho el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 105

FECHA: Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00121-00
DEMANDANTE: TERESA SANTOS CEDANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA S.A. – MUNICIPIO DE BUGA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 156 - 166, contra la Sentencia proferida de forma oral por este Despacho el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) (Fl. 124 - 136).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia proferida de forma oral por este Despacho el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 106

FECHA: Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00186-00
DEMANDANTE: MARIA LILIANA AGUIRRE AZCARATE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 280 a 285 del C. Ppal., contra la Sentencia No. 023 proferida por este Despacho el día 29 de enero de dos mil veinte (2020) (Fl. 264 - 275).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia No. 023 por este Despacho el día 29 de enero de 2020 ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 107

FECHA: Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2014-00230-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MARTINEZ OREJUELA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 472 - 482, contra la Sentencia No. 028 proferida por este Despacho el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) (Fl. 457 - 466).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia No. 028 proferida por este Despacho el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020) ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.101

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00006-00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior y comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA, presentada por el señor **JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ**, a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL** ejercida en el **MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de los anexos de la demanda. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de los anexos de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de los anexos.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °28, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de Marzo de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.